

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. CUESTION POR DECIDIR

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ARISMEDY ROMERO ALFONSO identificado con C.C. 4.151.066 y NANCY YORLAY MORENO BERNAL identificada con C.C. 30.218.073, pretendiendo el pago de la obligación contenida en los pagarés N°. 4866470216321067, N°. 085056100001246 y N°. 4481850005635881, anexos con el escrito de demanda.

De la escritura pública N°. 446 del 09 de octubre de 2007, otorgada ante de la Notaria Única del Circulo de Puerto Carreño, HIPOTECA a favor de la entidad demandante, que acompañan a la demanda se colige que reúne los requisitos formales y de los documentos adjuntos, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, y con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos se demuestra que los ejecutados son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 540-3546, requisito exigido por el artículo 468 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores PAGARÉS, suscrito por los señores JOSE ARISMEDY ROMERO ALFONSO y NANCY YORLAY MORENO BERNAL, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSE ARISMEDY ROMERO ALFONSO y NANCY YORLAY MORENO BERNAL identificados con Cédula de Ciudadanía N°. 4.151.066 y 30.218.073, respectivamente, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

- **Pagaré N°. 4866470216321067** que respalda la Obligación Nro. 4866470216321067, por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$117.436), discriminados así:

- a. La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de valor capital contenido en el referido pagaré.
- b. La suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$17.436), como intereses moratorios liquidados desde el día 16 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la misma, a la tasa moratoria más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSE ARISMEDY ROMERO ALFONSO y NANCY YORLAY MORENO BERNAL identificados con Cédula de Ciudadanía N°. 4.151.066 y 30.218.073, respectivamente, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, el cual se evidencia que inicialmente fue endosado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a FINAGRO y posteriormente, FINAGRO endosó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; por concepto de capital contenido en los siguientes títulos ejecutivos:

➤ **Pagaré N°. 085056100001246** que respalda la Obligación N°. 725085050021941, por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$30.168.879) discriminados así:

- a. La suma de VEINTICUATRO MILONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.182.082) por concepto de valor capital contenido en el referido pagaré. – La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.CTE (\$4.594.301), como intereses remuneratorios liquidados a la tasa IBR 5.9% S.V.
- b. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$1.234.729), como intereses moratorios liquidados desde el día 16 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la misma, a la tasa moratoria más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$157.767), por valor de otros conceptos, contenidos en el título valor.

➤ **Pagaré Nro. 4481850005635881** que respalda la Obligación Nro. 4481850005635881, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (\$ 871.169) discriminados así:

- a. La suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$820.829) por concepto de valor capital contenido en el referido pagaré.
- b. La suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$23.770), como intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el día 24 de octubre de 2023 hasta el día 15 de noviembre de 2023 a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. La suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$26.570), como intereses moratorios liquidados desde el día 16 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Tramítese como proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverán en la oportunidad procesal prevista por el ordenamiento jurídico adjetivo civil.

QUINTO: Ordenar a la ejecutada a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones. Para el efecto hágase entrega de copia de la demanda y de los anexos allegados para tal fin.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 540-3546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada, denominado "EL DESAFIO" ubicado en la Vereda La Malicia, jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, de propiedad de los demandados.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez